



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-83/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/244/PEF/635/2024**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/244/PEF/635/2024

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció el probable uso indebido de la pauta, atribuible al Partido Verde Ecologista de México y a su candidata presidencial derivado de la difusión del promocional de televisión denominado **EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS**, identificado con el folio RV00457-24.

Ya que, a decir del quejoso, de dicho promocional no se advierte, de manera visual ni auditiva que Claudia Sheinbaum Pardo, haya sido postulada por una coalición, y también se omite al partido responsable del mensaje, vulnerando lo establecido en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos

Por lo anterior, solicita *la adopción de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar la difusión del promocional denunciado.*

II. Registro de queja, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. El mismo día veintisiete de febrero del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/244/PEF/635/2024**, ordenándose la admisión de la queja, y reservar lo conducente al emplazamiento.

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia del promocional en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar su existencia y contenido; glosar el reporte de vigencia del citado promocional y requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara la información y documentación relacionada con los spots materia de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-83/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/244/PEF/635/2024**

Finalmente, remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el uso indebido de la pauta derivado del pauta para su difusión del promocional de televisión denominado **EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS**, identificado con el folio RV00457-24, ya que, a juicio del quejoso, se vulnera lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

El Partido Acción Nacional, el presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la difusión del promocional ya mencionado, el cual, a decir del quejoso, no cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que no se advierte, de manera visual ni auditiva que Claudia Sheinbaum Pardo haya sido postulada por una coalición, y también se omite al partido responsable del mensaje.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. La documental pública, consistente en las certificaciones de los contenidos de las imágenes y videos difundidos para televisión (sic).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-83/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/244/PEF/635/2024**

2. Técnica, consistente en el spot de televisión

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional, legal y humana.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral; así como, se dio cuenta de diversas notas periodísticas que dan cuenta de la temática que aborda el spot aludido.

2. Documental pública, consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:

Versión: EL_AMBIENTALISMO_ES MI CAUSA_CS Folio: RV00457-24					
No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PVEM	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
2	PVEM	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
3	PVEM	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
4	PVEM	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
5	PVEM	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
6	PVEM	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
7	PVEM	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
8	PVEM	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
9	PVEM	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
10	PVEM	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
11	PVEM	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	02/03/2024	02/03/2024
12	PVEM	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
13	PVEM	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
14	PVEM	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
15	PVEM	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
16	PVEM	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
17	PVEM	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
18	PVEM	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	02/03/2024	02/03/2024
19	PVEM	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
20	PVEM	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
21	PVEM	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
22	PVEM	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
23	PVEM	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-83/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/244/PEF/635/2024

Versión: EL_AMBIENTALISMO_ES_MI_CAUSA_CS					
Folio: RV00457-24					
No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
24	PVEM	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
25	PVEM	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
26	PVEM	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
27	PVEM	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
28	PVEM	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
29	PVEM	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
30	PVEM	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
31	PVEM	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
32	PVEM	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
33	PVEM	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
34	PVEM	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
35	PVEM	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- La etapa de campañas en el actual Proceso Electoral Federal dará inicio el 01 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024;
- El promocional de televisión denominado **EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS**, identificado con el folio RV00457-24, fue pautado por el Partido Verde Ecologista de México, para ser difundido durante el periodo de campaña en el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla.
- La difusión del material televisivo ocurrirá del **uno al dos de marzo de dos mil veinticuatro**.
- Mediante *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE CUARENTA Y OCHO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*, identificada con la clave INE/CG679/2023, se declaró



procedente el registro de convenio integrado de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular, entre otros, la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**



Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Análisis jurídico del promocional denunciado, aún cuando no inicia su difusión en televisión

Como se adelantó, el promocional denunciado aún no se difunde en televisión, puesto que está pautado para que esto ocurra, del **uno al dos de marzo de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, ya están alojados en el sitio web de este instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania

En este orden de ideas, la colocación en el portal de internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, así como el principio de equidad, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional, que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión de los materiales denunciados en radio y televisión.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

Por lo anterior se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido del promocional denunciado, aun y cuando no ha iniciado su vigencia.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018** en los que consideró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal de internet del INE implica el que también se encuentren a disposición de cualquier persona, es decir, ya es inminente su difusión

II. MARCO JURÍDICO

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales, parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-83/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/244/PEF/635/2024**

derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para las y los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos/as de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: "*en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje*", tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**³

- a) Identificar que **las y los candidatos son de coalición**, y
- b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

² Véase SUP-REP-101/2017.

³ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.



ACUERDO ACQyD-INE-83/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/244/PEF/635/2024

Asimismo, la Sala Superior⁴ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatas o candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

III. CONTENIDO DEL MATERIAL DENUNCIADO

El contenido del promocional denunciado, es el siguiente:

"EL AMBIENTALISMO ES MI CAUSA CS" RV00457-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
     	<p>Manuel Velasco Coello:</p> <p>Estamos aquí para refrendar nuestro apoyo a la Doctora Claudia Sheinbaum.</p> <p>Es una ambientalista convencida, una científica que ha estudiado el fenómeno del cambio climático.</p> <p>Claudia Sheinbaum Pardo:</p> <p>Realmente somos un equipo de trabajo.</p> <p>Toda mi vida me dediqué a estudiar el medio ambiente y para mí el ambientalismo es parte de mi causa y la causa esencial del Partido Verde es esa.</p> <p>Es la protección del medio ambiente.</p> <p>¡Que viva el Partido Verde!</p>

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El spot de televisión inicia con Manuel Velasco, identificado como Consejero Nacional del Partido Verde, quien emite un discurso en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo, destacándola como ambientalista y científica estudiosa del cambio climático;
- ✓ Al segundo doce del video, aparece en pantalla Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición "Sigamos haciendo historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, quien habla de sus estudios sobre el cambio climático y que el ambientalismo es parte su causa.

⁴ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-83/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/244/PEF/635/2024

- ✓ Al final del promocional se ve a las personas antes referidas, acompañadas de otras, levantando las manos.
- ✓ A partir del segundo quince, se observa en el ángulo superior izquierdo del spot, en un cuadro color verde y en letras blancas la leyenda “**CLAUDIA SHEINBAUM. Candidata a presidenta/Coalición sigamos haciendo historia**”, leyenda que, al segundo veintinueve cambia al otro lado de la pantalla.
- ✓ Asimismo, en todo momento del promocional, se observa en el ángulo superior derecho, el **emblemata del Partido Verde Ecologista de México**, como responsable del material.

III. CASO CONCRETO

Como se adelantó, el Partido Acción Nacional, denunció el presunto uso indebido de la pauta, derivado de que en dicho spot no se advierte de manera visual ni auditiva que Claudia Sheinbaum Pardo haya sido postulada por una coalición, y también se omite al partido responsable del mensaje.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, porque, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado **SÍ** identifica que Claudia Sheinbaum Pardo, es candidata a la presidencia de la República, **postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia”** integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, como se demuestra a continuación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-83/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/244/PEF/635/2024**



Al respecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al promocional denunciado, sí es posible advertir imagen que refiere que Claudia Sheinbaum Pardo, es candidata de la coalición “Sigamos haciendo historia”; además de que, durante todo el promocional se incluye el logotipo del partido responsable del mensaje, en el caso, el Verde Ecologista de México.



Como se advierte de dicha captura, el spot, desde una óptica preliminar, se incluye el emblema del partido que lo pauta, la referencia del cargo por el que compite la candidata, así como de manera visual, que ésta, es candidata de coalición “Sigamos haciendo historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, de ahí que, en sede cautelar no se advierta alguna ilegalidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-83/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/244/PEF/635/2024**

en el spot denunciado; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos que, a la letra dice:

Artículo 91.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, en el que determinó que es obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a sus candidaturas que postulan de manera coaligada, por **cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión, lo que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se cumple en el promocional bajo estudio.

En efecto, en el promocional objeto de análisis, sí existen elementos que, desde una visión cautelar, hacen posible identificar que la candidata compite por vía de una coalición, de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, no genera confusión o desinformación en el electorado y, por tanto, no se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

En el caso de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que el promocional objeto de estudio cumple con identificar los elementos referidos en el mencionado precepto, pues como se advierte de las imágenes insertas previamente, en el promocional denunciado se advierte:

1. Se alude tanto visual como auditivamente al Partido Verde Ecologista de México, como emisor del mensaje.

Visualmente con la difusión del logotipo del partido y auditivamente por la referencia a *Que viva el partido Verde*.

2. Visualmente se advierte "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", haciendo referencia al nombre de la coalición que postula a Claudia Sheinbaum Pardo.

Lo anterior, pues el bien jurídico tutelado por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos es el principio de certeza electoral que, en el caso particular, se refiere a que el electorado esté en posibilidad de conocer claramente a la candidatura que compite en coalición y el partido responsable de la difusión del mensaje, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada, lo que, se reitera, en sede cautelar, sí se cumple.

Situación que, se insiste, se considera que se cumple en el promocional denunciado, ya que, desde una óptica preliminar, sí se identifica a Claudia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-83/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/244/PEF/635/2024

Sheinbaum Pardo, como candidata postulada por una coalición, además de que también se visualiza el emblema del partido político responsable del mensaje.

Razón por la cual, desde una perspectiva preliminar, se considera que, ante la existencia de tales elementos visuales, no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que se genere una confusión en el electorado respecto a que la candidata es de una coalición, así como el instituto político responsable del mensaje que integra ésta; de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, no ha lugar a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, toda vez que de la lectura del escrito de queja se advierte que únicamente se menciona, sin que el partido político quejoso realice algún argumento por el cual sustenten su procedencia.

A similares consideraciones arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo **ACQyD-INE-81/2021**, aprobado por unanimidad de votos en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Precisando que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-87/2021**, vinculado con el antecedente de referencia, señaló lo siguiente:

En efecto, **no hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis**, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, **los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia**, siempre que se garantice el derecho de la ciudadanía a la certeza e información para que el voto se emita de manera libre.

En ese sentido, en el caso, no se advierte referencia expresa de que la candidata Lorena Cuéllar es postulada por una coalición, no obstante, **existen elementos objetivos de forma visual y auditiva que son suficientes para que la ciudadanía pueda desprender dicha situación y, en ese sentido, no se incumple con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral, lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-28/2019.**

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-83/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/244/PEF/635/2024**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto del promocional denunciado, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ